Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Interlocutorio Número 082.- Radicación 2020-00043.-

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Filandia Quindío, dieciséis (16) de Julio de dos mil veinte (2020).-

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, que para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, del Causante **FABIO DE JESÚS BENITEZ VARELA**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número **3.644.779** expedida en Urrao Antioquia, ha presentado la ciudadana **MAGNOLIA VARELA**, mayor de edad, vecina y con residencia en la ciudad de Cali Valle, identificada con la cédula de ciudadanía número **41.893.622** expedida en Armenia Quindío, advierte el Despacho, que no será posible por ahora, por presentar las siguientes irregularidades:

El Artículo 82 del Código General del Proceso, prescribe que la demanda con que se promueva todo proceso, deberá reunir entre otros requisitos, el siguiente:

> """...9o. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite..."""".-

Por su parte el Artículo 26 Ibídem, al referirse a la determinación de la cuantía, nos dice:

> """...5o. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral..."""".-

Y el Artículo 489 del Código General del Proceso, al referirse a los anexos que se deben presentar, para el trámite del proceso de Sucesión, consigna:

> """...6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444..."""".-

Afirma el Profesional del Derecho, que suscribe el libelo introductorio, que presenta demanda para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, del Causante **FABIO DE JESÚS BENITEZ VARELA**, indicando en el Trabajo de Inventarios y Avalúos, que el valor del activo es la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($2.790.000,00) ML/CTE**.-

Y en el Acápite denominado **PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA** del líbelo introductorio, se consigna:

> ""Es usted competente señor juez, para conocer del presente proceso por el último domicilio del causante, que fue el municipio de **FILANDIA QUINDÍO**, la naturaleza del mismo y la cuantía la cual estimo en la suma de **$2.790.000 DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE**..."

Deberá entonces la parte demandante, presentar el Avalúo correspondiente, en la forma prevista por el Numeral 4° del Artículo 444 del Código General del Proceso, el cual indica que tratándose de Bienes Inmuebles, el valor será el del avalúo catastral, incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real, por lo cual deberá allegarse un Dictamen, obtenido en la forma indicada en el Numeral 1° de dicha normativa.-

De otro lado, el Artículo 90 del Código General del Proceso, preceptúa:

> ""...Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."".-

Significa lo anterior, que la demanda en referencia será **INADMITIDA** y en su lugar se concederá a la parte actora un término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, para subsanar la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma.-

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Se **INADMITE** por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, del Causante del Causante **FABIO DE JESÚS BENITEZ VARELA**, ha presentado la ciudadana **MAGNOLIA VARELA**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 del

Código General del Proceso y de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente.-

SEGUNDO: Se concede a la parte actora, el término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, para subsanar la deficiencia avistada, so pena de rechazo de la demanda.-

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al Doctor **OLMER PINZÓN HERNÁNDEZ**, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número **18.385.848** expedida en Calarcá Quindío y portador de la Tarjeta Profesional Número **71.053** otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandante **MAGNOLIA VARELA**, pero únicamente para los fines relacionados con este auto.-

NOTIFÍQUESE.-

GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez